

Art. 37. Las solicitudes presentadas se resolverán atendiendo, en cada caso, a los siguientes criterios:

- a) Indicadores socio-económicos de la zona en la que se vaya a realizar la acción subvencionada.
- b) Además, en los supuestos de las ayudas contempladas en los Capítulos III, IV y V del presente Decreto, la antigüedad en el desempleo de los solicitantes.
- c) Garantía de generación de empleo estable o de viabilidad de los proyectos presentados.

Art. 38. Serán competentes para resolver las ayudas contempladas en el presente Decreto:

- a) El Consejero de Trabajo para las acciones integradas reguladas en el Capítulo VI.
- b) El Director General de Trabajo Asociado y Empleo para el otorgamiento de avales para la solicitud de préstamos, concesión de subvenciones de capital para inversiones en activo fijo, calificación de una iniciativa empresarial como Iniciativa Local de Empleo, concesión de las ayudas previstas en los apartados A.3 y B.3, 4 y 5 del art. 21 de la presente disposición y de proyectos en los que se vayan a realizar acciones en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo para el resto de las ayudas.

Art. 39. Uno. Los proyectos presentados por las Corporaciones Locales deberán acompañar certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente autorizando solicitar la subvención.

Dos. Igualmente, en los supuestos de contratación de trabajadores desempleados, la Corporación Local o Entidad subvencionada deberá solicitar a la Oficina de Empleo correspondiente aquellos trabajadores cuya contratación se subvencione.

Art. 40. La Consejería de Trabajo podrá inspeccionar la realización de las acciones subvencionadas, así como requerir cuantos documentos complementarios considere necesarios para el eficaz seguimiento y control de los proyectos subvencionados.

Art. 41. Emitida resolución favorable por el órgano competente para resolver, se librará el oportuno mandamiento de pago. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, cuando el receptor de la ayuda concedida sea una Corporación Local o Entidad de carácter público, deberá remitirse al órgano que haya dictado la resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la subvención, una certificación del Interventor de Fondos de la Corporación o Entidad de que se trate, en la que se haga constar que se ha recibido la ayuda y se ha incorporado a sus presupuestos para atender a los fines previstos en la resolución, debiendo indicar el número de asiento contable.

Cuando el receptor de la ayuda sea una Entidad de carácter privado, en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución, deberá remitir al órgano que haya dictado aquella la siguiente documentación:

- Certificado acreditativo de haber recibido la subvención o ayuda y de haberla incorporado a sus presupuestos, con indicación del asiento contable.
- Certificado acreditativo del inicio de las acciones.
- Copia de las ofertas de empleo dirigidas al Instituto Nacional de Empleo.
- Copia original o fotocopia compulsada de los contratos de trabajo.
- Fotocopia compulsada de los Documentos de Identidad de los trabajadores contratados.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las ayudas establecidas en los Programas III, IV y V de la presente norma serán incompatibles entre los mismos, así como con las que, para el mismo fin, puedan recibirse de cualquier otra Administración Pública.

Las ayudas reguladas en la Sección 1ª del Capítulo VII serán compatibles con las concedidas para los mismos fines por otros Organismos públicos, siempre que la cuantía total percibida por la entidad solicitante no supere el coste total del salario y cuota empresarial de cotización a la Seguridad Social del contrato subvencionado. En el supuesto de concurrencia la ayuda concedida por la Consejería de Trabajo se reducirá en la cantidad necesaria para no superar el límite máximo establecido.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos expedientes iniciados con motivo de solicitudes de ayuda para la constitución de trabajadores desempleados en trabajadores autónomos o para la integración laboral de minusválidos y que se hallen pendientes de resolución, se regirán por la normativa reguladora de estas ayudas que estuviese vigente en el momento de presentar dichas solicitudes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas con carácter general cuantas disposiciones normativas anteriores se opongan a lo establecido en el presente Decreto. De manera específica, han de entenderse derogadas:

1. El Decreto 96/1.987, de 3 de abril, por el que se articulan medidas para la creación o mantenimiento de las Unidades de Promoción de Empleo.
2. El Decreto 249/1.987, de 14 de octubre, por el que se establece un programa de ayudas dirigidas a incentivar la colocación de trabajadores desempleados de larga duración.
3. El Decreto 104/1.990, de 20 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 249/1.987, de 14 de octubre.
4. El Decreto 207/1.990, de 3 de julio, por el que se establece un programa de apoyo al empleo destinado a la contratación de Agentes Locales de Promoción de Empleo.
5. La Orden de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de 7 de abril de 1.987, en todo lo que se refiera a promoción del empleo autónomo y a la integración laboral del minusválido.
6. La Orden de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de 20 de abril de 1.987, por la que se establecen normas de procedimiento en desarrollo del Decreto 96/1.987, de 3 de abril.
7. La Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo de 23 de marzo de 1.990, por la que se desarrolla el Decreto 249/1.987 de 14 de octubre.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La resolución de las ayudas acogidas al presente Decreto estarán condicionadas a la disponibilidad presupuestaria correspondiente en cada momento.

SEGUNDA: Se faculta al Consejero de Trabajo para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y la correcta aplicación y ejecución del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ORDEN de 13 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, de la Delegación de Asuntos Sociales de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Servicios Públicos de lo U.G.T. para todos los Centros de trabajo dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (I.A.S.S.), de la Delegación de Asuntos Sociales en la provincia de Jaén, desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 25 y 26 de marzo de 1991, afectando a todos los trabajadores de dichos Centros y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este

colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esto tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal de los Centros de Trabajo dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (I.A.S.S.), de la Delegación de Asuntos Sociales en la provincia de Jaén, desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 25 y 26 de marzo de 1991 se entenderá condicionada al mantenimiento de las mínimas necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Asuntos Sociales de Jaén se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA  
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Jaén.

ORDEN de 15 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza S.A. de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. de Málaga, durante las 24,00 horas de los días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1991, afectando a todos los trabajadores de la citada empresa y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la

potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza S.A. de Málaga durante las 24,00 horas de los días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Málaga.

#### ANEXO

Días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1991

Servicio: Recogida en clínicas y hospitales  
Trabajadores: 4  
Vehículos: 2

Servicio: Recogida en mercados y matadero  
Trabajadores: 4  
Vehículos: 2

Servicio: Recogida en prisión provincial  
Trabajadores: 1  
Vehículos: 1

Servicio: Recogida en aeropuerto Dichos servicios en aeropuerto se prestarán en días alternos.  
Trabajadores: 1  
Vehículos: 1